

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Boletín de la Residencia Provincial

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO.	0,50

El pago es adelantado

ADVERTENCIA

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonará SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños
(B. O. de 30 de junio)

Gobierno del Estado

DECRETO-LEY

El sistema concertado que en materia económica rige en las Provincias Vascongadas, entraña un notorio privilegio con relación al resto del territorio nacional sujeto al régimen común, no solo por la amplísima autonomía de que gozan en éste respecto las Diputaciones de dichas provincias, sino por el menor sacrificio con que el contribuyente atiene en ellas al levantamiento de las cargas públicas, tanto más sensible cuanto que de antiguo han sido manifiestas y frecuentes las evasiones de carácter fiscal realizadas al amparo de ese sistema, en perjuicio siempre del Estado.

Olvidando muchísimos de los favorecidos por el Concerto, esta prodigalidad que Jesú dispuso el Poder Público, se azaron en armas en Guipúzcoa y Vizcaya contra el Movimiento Nacional iniciado el 17 de julio último, correspondiendo así con la traición a aquella generosidad excepcional, sin que los constantes requerimientos realizados en nombre de España para hacerles desistir de su actitud, lograsen el efecto pretendido. No es, pues, admisible que subsista ese privilegio sin agrajo para las restantes regiones que, con entusiasmo y sacrificio, sin límites, cooperaron desde un principio al triunfo del Ejército, y sin faltar también de aquellas normas de elemental y obligada justicia en que ha de inspirarse el nuevo Estado.

Mientras la singularidad de régimen fiscal y administrativo sirvió en algunas provincias, como en la lealísima Navarra, para exaltar cada día más su sentimiento nacional y el fervor de su adhesión al común destino de la Patria, en otras, por el contrario, ha servido para realizar la más torpe política anti-española, circunstancia ésta que, al resultar ahora hasta la sa-

ludiciosa comprobada, no ya aconseja sino que imperativamente obliga a poner término, en ellas, a un sistema que utilizaron como instrumento para causar daños tan graves. Las mismas consideraciones imponen que el sistema vigente en la actualidad en la provincia de Alava, continúe subsistiendo por que ella no participó en acto alguno de rebelión y realizó por el contrario aportaciones valiosísimas a la Causa Nacional, que no pueden ni deben ser olvidadas en estos momentos.

Finalmente, interesa hacer constar que, al promulgar esta disposición, se tiene muy presente que tanto en Guipúzcoa, como en Vizcaya, existen españoles de acendrado patriotismo que antes y ahora sostienen vivamente la causa de España. Reconocido y proclamado así, nadie en definitiva podrá afirmar, con fundamento, que el equiparar unas provincias a la inmensa mayoría de las que integran la Nación sometiéndolas a idéntico régimen tributario, no obstante ser notorias las diferencias en su manera de proceder, sea acto de mera represalia y no medida de estricta justicia.

En su virtud, desde el día primero de julio próximo, la gestión y recaudación de todas las contribuciones, rentas e impuestos ordinarios y extraordinarios del Estado, se realizará en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya con arreglo al régimen común vigente y en la forma que establecen las disposiciones de la Hacienda pública que constituyen la norma general de la Administración nacional.

Queda, por tanto, sin efecto en aquellas provincias, desde la indicada fecha, el régimen concertado con sus Diputaciones que en materia económica estaba vigente en la actualidad.

Artículo segundo. Los servicios de carácter general que efectuaban

las citadas Corporaciones en lugar del Estado y que deba subsistir, se cumplirá y costearán por éste de igual manera que viene haciéndolo en el resto del territorio español sujeto al régimen ordinario.

Artículo tercero. Las obligaciones provinciales en Guipúzcoa y Vizcaya, serán atendidas con los recursos de ese carácter que la legislación común reserva a las Diputaciones en general.

Artículo cuarto. El concierto económico aprobado por Decreto de 9 de junio de 1925 y reglamentado por el de 24 de diciembre de 1926, subsistirá en toda su integridad para la provincia de Alava, continuando, por tanto, la Diputación de la misma investida de las facultades que aquélla reconoce.

Artículo quinto. Por la Junta Técnica del Estado se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

El propio Organismo fijará, de acuerdo con las Diputaciones interesadas, las oportunas normas encaminadas a facilitar el tránsito de uno a otro régimen.

Artículo sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones, cualquiera que sea su carácter, que se opongan a las contenidas en el presente Decreto-Ley.

Dado en Burgos, a 23 de junio de 1937.

FRANCISCO FRANCO
B. O. del 24 de junio

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

De acuerdo con lo propuesto por V. E. y en atención a que concurren las mismas circunstancias que determinaron la Orden ministerial de 28 de agosto de 1931 y sucesivas disposiciones del Ministerio de Trabajo y Previsión, así como la Orden de fecha 31 de diciembre último,

de los derechos de Arancel, correos, ponderadas a las mercancías importadas y exportadas por durante la tercera década del presente mes de junio, y para haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, sesenta y cinco centésimas por FRANQUEO CONCERTADO.

relativas a las labores subterráneas en las minas metálicas, queda prorrogada por el segundo semestre del actual año la autorización para que continúe la jornada de ocho horas en los trabajos subterráneos de las expresadas minas.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos 17 de junio de 1937. Francisco G. Jordana
Sr. Presidente de la Comisión de Trabajo

El acuerdo del Ayuntamiento de Excmo. Sr. Vista la instancia cursada por el Rectorado de Santiago, en la que varios Maestros solicitan que, al incorporarse a ellas, no sean desalojados sus familiares de las viviendas en que hasta ese momento venían habitando, y estimando es menester no omitir medio de favorecer en cuanto sea posible a los defensores de la Patria, a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, vengo en disponer que:

1.º Todo Maestro propietario incorporado a filas, continuará disfrutando el derecho a la casa habitación, si la ocupare su familia.

2.º Los Ayuntamientos proporcionarán otro alojamiento a los suplentes que se nombren, o les abonarán los dos tercios de la indemnización correspondiente, cuando, con arreglo al artículo anterior, siguiera utilizada la vivienda por la familia del Maestro propietario movilizado.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos 17 de junio de 1937. Francisco G. Jordana
Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza

(B. O. del 19 de junio)

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Orden de carácter general de 28 de enero último, inserta en el Boletín Oficial del Estado de 31 del propio mes.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones

de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del corriente mes de junio, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y cinco enteros con veintidós centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 19 de junio de 1937. - Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. de 20 de junio)

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso de plena jurisdicción interpuesto por D. Federico Palmeiro Lopez, contra acuerdo del Ayuntamiento de Luarca, sobre reconocimiento de un crédito, se dictó por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, la providencia que dice así:

Por interpuesto el precedente recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, reclámese el expediente del Ayuntamiento de Luarca, a cuyo efecto librese orden al Juez de instrucción de aquella villa, a fin de que requiera al Alcalde-Presidente de la Corporación, para que en término de cuatro días remita esta Presidencia el correspondiente expediente bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Publíquese la interposición del recurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquéllos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración; en cuanto al primer otrosí del escrito de demanda presentado, se tiene por solicitado el recibimiento a prueba, en cuanto al segundo por señalado el domicilio para oír notificaciones.

Castropol siete de junio de mil novecientos treinta y siete. - Victor Covián. - Rubricado. - P. S., Nicanor García. - Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Castropol, a ocho de junio de mil novecientos treinta y siete. - Félix Lamela.

-: -

SUBSIDIOS A FAMILIAS DE COMBATIENTES

GOBIERNO CIVIL DE OVIEDO

AÑO DE 1937

AYUNTAMIENTO DE TARAMUNDI

Padrón de familias con derecho al subsidio creado en el Decreto número 174 (B. O. núm. 83) que formaliza la Junta Municipal de este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden del Gobierno General fecha 21 de enero de 1937 (B. O. núm. 98)

FAMILIAR A QUIEN SE CONCEDE (a)		DOMICILIOS	Número de familiares en casa (b)	Ingreso diario de rentas, bienes o jornales		Cuantía del subsidio diario concedido		COMBATIENTES EN EL FRENTE	Número de la declaración jurada (c)	OBSERVACIONES
APELLIDOS	NOMBRE			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.			
Alejos Amor	Josefa	Villaredo	2	00	2	00	Alejos Amor	12		
Cotarelo Quintela	Benito	Galineros	2	00	2	00	Cotarelo Quintana	1		
Fernandez	Cándida	Monsende	2	00	1	00	Yames Fernandez	4		
García Zarauza	Inés	Valin	2	00	3	00	Alvarez Rodriguez	13		
Legaspi Villar	Rosario	Aguillón	3	00	3	00	Legaspi Castela	6		
Méndez Món	Perpetua	Monsende	2	00	1	00	Beuza Méndez	7		
Quintana Lombardero	Ramona	Aguillón	1	00	2	00	José María	3		
Rodriguez Santamarina	Isidora	Pereiro	4	00	2	00	José María	10		
Rodriguez Lopez	Juan	Freige	1	00	1	00	Facundo	2		
Rodriguez Enriquez	Inocencia	Castro	2	00	1	00	Gregorio	5		
Rodriguez Bermúdez	Estrella	Calvin	2	00	1	00	José María	8		
Torviso Rojas	Carmen	Villa	1	00	1	00	José María	11		
Villar Perez	Elena	Idem	3	00	3	00	José Antonio Manuel	9		

Taramundi, 10 de mayo de 1937. - El Presidente de la Junta Municipal, Manuel Ferrerria. - El Secretario, Antonio Fontaré.

- NOTA. - a) Solo debe figurar el familiar más caracterizado que solicitó el subsidio ante la Junta Municipal y mediante la declaración jurada.
 b) El número de familiares comprendidos en el apartado b) del artículo 1.º del Decreto número 174. No se cuenta por tanto al combatiente.
 c) El número de presentación de la declaración jurada.